



Oficio N° E970 / 16-01-2023  
El folio ha sido generado electrónicamente.

**MAT.:** Evacúa pronunciamiento que indica.

**ANT.:** **1)** Oficio ORD. N°1881/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, del Instituto de Seguridad Laboral; **2)** Informe de Jefe Departamento Jurídico (S) del Instituto Seguridad Laboral, N°0522/2022, del 15 de septiembre de 2022; **3)** Oficio ORD. B41 N°4022, de fecha 24 de agosto de 2022, de la Subsecretaría de Salud Pública; **4)** Oficio ORD. N°2.338, de fecha 6 de junio de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social; **5)** Oficio N° E24334, de fecha 22 de noviembre de 2022, del Consejo para la Transparencia; **6)** Oficio ORD. N°2451/2022, de fecha 2 de diciembre de 2022, del Instituto de Seguridad Laboral.

**SANTIAGO,**

**A: SRA. AÍDA CHACÓN BARRAZA  
DIRECTORA NACIONAL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL**

**DE: DAVID IBACETA MEDINA  
DIRECTOR GENERAL  
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

## RESUMEN EJECUTIVO

1. El ISL solicitó a este Consejo pronunciamiento sobre la procedencia de (i) entregar a la Subsecretaría de Salud Pública los formularios DIAT y DIEP presentados por los trabajadores de esta última, y (ii) requerir a dicha Subsecretaría que la solicitud de los formularios sea ingresada a través del procedimiento de acceso a la información pública. Con fecha 22.11.22, se despachó Oficio N E24334, a través del cual este Consejo solicitó al ISL información adicional, el cual respondió vía Oficio ORD. N°2451/2022 de 2.12.22.
2. Que no se aprecia que el legislador haya consagrado a favor de la Subsecretaría una atribución o facultad legal para requerir del ISL los formularios DIAT y DIEP o los datos personales que contienen, ni tampoco una atribución general en dicho sentido. Sin perjuicio de esto, aun cuando se estimara que existe dicha atribución, ello sería insuficiente para estimar la correspondencia de la solicitud con la normativa vigente, en tanto **no se ha observado que el tratamiento de datos sensibles requeridos se conforme con alguna de las hipótesis habilitantes del art. 10 de la LPVP**; esto, pues no consta (i) que dicho tratamiento se encuentre autorizado por los titulares; (ii) que dichos datos sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a los trabajadores; (iii) que el tratamiento se encuentre autorizado expresamente por una norma de rango legal; o (iv) que dichos datos constituyan elementos esenciales e indispensables para que la Subsecretaría pueda cumplir las funciones que el ordenamiento le encomienda, debido a que pueden existir tratamiento de datos alternativos menos invasivos en los derechos de los trabajadores que permitan a ese organismo alcanzar la misma finalidad que ha descrito.
3. Por su parte, teniendo presente que los datos requeridos comprenden una cantidad importante de datos sensibles relativos al padecimiento de enfermedades y accidentes; y que resultan ser datos que no son necesarios en el entendido que habrían otras medidas disponibles más moderadas para la consecución de las finalidades con igual eficacia, se estima que la solicitud de información realizada es una medida desproporcionada respecto del derecho de protección de datos personales que tienen los funcionarios de la Subsecretaría.
4. Que, en síntesis, se concluye que la solicitud de los formularios DIAT y DIEP, que contienen datos personales sensibles, **no se encontraría alineada con la normativa aplicable, fundamentalmente en lo que concierne al respeto de los principios de licitud y proporcionalidad en materia de datos personales en Chile**, en cuanto esta entidad no tendría potestades para efectuar dicho requerimiento al ISL, como para realizar su posterior tratamiento para las finalidades descritas sin haber obtenido el consentimiento de parte de los titulares de datos.
5. Por último, **no se advierte que la Subsecretaría haya tenido la obligación de haber realizado su requerimiento a través del mecanismo dispuesto en la Ley de Transparencia**, en tanto los órganos del Estado actúan a través del ejercicio de sus diversas atribuciones y, conforme dispone la Constitución, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Así, el hecho de que en los antecedentes requeridos consten datos personales no constituye una hipótesis que implique que los requerimientos de información deban efectuarse a través de una solicitud de acceso a la información pública.

1. Mediante presentación del ANT. 1), el Instituto de Seguridad Laboral (“ISL”) solicitó al Consejo para la Transparencia (“Consejo” o “Corporación”) emitir un pronunciamiento respecto de, en primer lugar, **(i)** si resulta procedente que, en el contexto de una solicitud recibida por parte de la Subsecretaría de Salud Pública (“Subsecretaría”), dicho servicio realice la entrega de copias de los formularios de **denuncias individuales de accidentes del trabajo** (“DIAT”) y de **denuncias individuales de enfermedad profesional** (“DIEP”) presentadas por los trabajadores de esa Subsecretaría y; en segundo, **(ii)** si la Subsecretaría debe solicitar las copias de las DIAT y de las DIEP a través del procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (“Ley de Transparencia”).
2. Que, de acuerdo con el ANT. 3), la Subsecretaría fundaría su solicitud en que las copia de las DIAT y DIEP presentadas por sus funcionarios son requeridas para cumplir los Programas de Mejoramiento de la Gestión de los Servicios Públicos (“PMG”) y *“no perjudicar la obtención de incentivos de remuneraciones que reciben los funcionarios”*; para completar el Sistema de Gestión de Calidad de la entidad; y para la tramitación de las licencias médicas.
3. Que, por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social señaló, conforme al ANT. 4), que este caso corresponde a aquel en que los accidentes o enfermedades han sido denunciados no por el empleador, sino que por alguna de las personas habilitadas en virtud del inciso primero del artículo 76 de la Ley N°16.744 y los artículos 71, letra c), y 72, letra d), del DS N°101. En dicho contexto, y debido a la existencia de datos personales o sensibles en las DIAT o DIEP, a su juicio correspondería que la Subsecretaría requiera dichos antecedentes por la vía del procedimiento de acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.
4. Por último, esta Corporación solicitó antecedentes adicionales al ISL mediante Oficio N°E24334, de fecha 22 de noviembre de 2022, del Consejo para la Transparencia. En virtud de dicho Oficio, el ISL, por intermedio del Oficio del ANT. 6), entregó respuesta informando, que entre el año 2014 al 2021 se hizo entrega a la Subsecretaría de la información de las DIAT y DIEP correspondiente a 8.500 funcionarios. Debido a la sensibilidad de los datos, desde 2022 se estableció un nuevo procedimiento de entrega, alineado con el ANT. 4) y que consiste en que, previo a la entrega de la información señalada, ésta es procesada conforme la Ley de Transparencia, reservando los datos sobre descripción y tipo de evento. Concluye indicando que la Subsecretaría habría manifestado que los datos así remitidos *“no eran satisfactorios como insumo para el indicador PMG asociado a su servicio”*, por lo que habría cesado el envío de información desde el ISL.
5. De los antecedentes y de la revisión de las normas pertinentes, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y en ejercicio de la atribución legal conferida en el literal m), del artículo 33, de la Ley de Transparencia, que establece como una de las

funciones de este Consejo velar por el adecuado cumplimiento de la LPVP por parte de los órganos de la Administración del Estado, acordó en sesión ordinaria N°1.335. de fecha 10 de enero de 2023, emitir el siguiente pronunciamiento.

6. Que, en cuanto a la regulación del tratamiento de datos personales en Chile, cabe señalar que la protección de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. A nivel legal, el tratamiento de datos personales está regulado por la LPVP, que es aplicable a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. La LPVP define a los “datos personales” como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; a los “datos sensibles” como aquellos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual; y al “tratamiento de datos” de forma amplia, lo que genera, en principio, que cualquier uso de un dato personal constituya una forma de tratamiento regulada por esta ley.
7. Que, respecto al **primer requerimiento** relativo a la solicitud efectuada por la Subsecretaría de las DIAT y DIEP que sus trabajadores han presentado ante el ISL, se advierte que esa solicitud cae bajo el ámbito de la protección de datos personales en cuanto la información contenida en dichos formularios comprende datos personales de carácter sensible de los funcionarios, de acuerdo con la definición que contiene el art. 2, letra g), de la LPVP.
8. Los datos contenidos en la DIAT corresponderían al nombre del trabajador, su número de cédula de identidad, su número de teléfono, su dirección, su sexo, su edad, su fecha de nacimiento, su nacionalidad, su profesión u oficio, su antigüedad en la empresa, su tipo de contrato, su pertenencia a un pueblo originario, su tipo de ingreso, su categoría ocupacional, el tipo de accidente sufrido, la clasificación del accidente, la fecha del accidente, la hora de ingreso y salida al trabajo, la dirección del accidente sufrido, la descripción del accidente sufrido y su trabajo habitual.
9. Por su parte, los datos contenidos en la DIEP corresponderían al nombre del trabajador, su número de cédula de identidad, su número de teléfono, su dirección, su sexo, su edad, su fecha de nacimiento, su nacionalidad, su profesión u oficio, su antigüedad en la empresa, su tipo de contrato, su pertenencia a un pueblo originario, su tipo de ingreso, su categoría ocupacional, las molestias o síntomas del trabajador, el tiempo durante el que ha tenido las molestias, la parte del cuerpo afectada, la descripción del trabajo o actividad realizado cuando comenzaron las molestias, el nombre del puesto de trabajo que realizaba cuando comenzaron las molestias, si existen compañeros con las mismas molestias, qué cosas o agentes del trabajo cree el trabajador causan las molestias, y el tiempo durante el que el trabajador ha estado expuesto o trabajado con estas cosas o agentes del trabajo.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta que el empleador recibe la Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades (“RECA”) que emite el ISL, conforme dispone el D.S. N°101 y que contiene datos que se corresponden con los contenidos en las DIAT y DIEP, como los relativos a la identificación del trabajador (nombre, RUT, dirección y teléfono). De esta forma, algunos datos del funcionario (como su nacionalidad o su pertenencia a un pueblo originario) y los detalles del accidente y de la enfermedad que se denuncia quedarían fuera de la esfera del empleador no denunciante.
11. Que, así las cosas, en primer lugar, corresponde señalar que la LPVP establece en su artículo 20 que *“El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”*; y en su artículo 10, que *“No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”*. De esta manera, **para verificar la procedencia del requerimiento de la Subsecretaría al ISL será necesario evaluar si la primera se encuentra en alguna de las hipótesis habilitantes que estableció el legislador para el tratamiento de datos sensibles, así como si esta cuenta con potestades que le habiliten para tal actuación** (en este sentido, dictámenes N°25.682/2019 y N°1.780/2013 de la Contraloría General de la República). En síntesis, verificar la **legalidad del actuar de la Subsecretaría y el respeto al principio de licitud en materia de datos personales**, que implica esencialmente que el tratamiento de datos personales debe ser realizado en la forma y condiciones que disponga la ley y de acuerdo con las bases de legalidad que establece.
12. Que la Subsecretaría corresponde a un organismo centralizado del Ministerio de Salud. Conforme al numeral 5, del art. 4, del Decreto con Fuerza de Ley N°1 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469 (“DFL N°1”), a este último le corresponde formular, fijar y controlar las políticas de salud, teniendo, entre otras, la función de *“5.- Tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N°19.628 y sobre secreto profesional”*.
13. Que, por su parte, el D.S. N°101 establece que la entidad empleadora debe presentar ante el organismo administrador la correspondiente DIAT o DIEP, debiendo mantener una copia de la misma. En caso de que dicha entidad no hubiere realizado la denuncia, ésta deberá ser efectuada por el trabajador o por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos. Las RECA ya señaladas, deben ser notificadas al trabajador y al empleador. De esta forma, **ni la Ley N°16.744 ni el DS N°101, establecen disposiciones que habiliten expresamente el tratamiento de datos por parte de los empleadores afiliados o que contengan atribuciones que les permitan requerir copia de las DIAP o DIEP que los organismos administradores, como el ISL, posean cuando**

hayan sido ingresadas por individuos o entidades distintos del empleador. Por último, en la misma línea se expresa el Compendio de Normas del Seguro Laboral de la Ley N°16.774 que, en el Capítulo III, letra A, Título I, del Libro III, y en el número 1, Capítulo II, Letra A, Título III, del Libro VII instruye que las copias de las DIAT y DIEP solo se deben entregar a los denunciantes, no a terceros como el empleador no denunciante y que corresponde a la calidad de la Subsecretaría en este caso.

14. Que, además del hecho de que el requerimiento de la Subsecretaría en el ANT. 3) no manifiesta las normas que sustentan su requerimiento, de la revisión efectuada por este Consejo **no se observa que el legislador haya consagrado, a favor de esa entidad, una atribución o facultad de rango legal para requerir específicamente del ISL u otro organismo administrador los formularios DIAT y DIEP o los datos personales que contienen, ni tampoco una atribución general en dicho sentido.** Esto, considerando particularmente que la disposición transcrita del DFL N°1 permite un requerimiento de datos personales y sensibles por parte del Ministerio de Salud solo *“para los efectos previstos en este número”*, lo cual no se condice con las finalidades descritas por el requerimiento realizado de parte de la Subsecretaría, vinculado con el cumplimiento del PMG y otras gestiones internas.
15. En segundo lugar, y en el evento de estimar que la Subsecretaría sí cuenta con la facultad de requerir los formularios y datos personales sensibles al ISL, a nuestro juicio ello sería insuficiente para estimar la correspondencia de la solicitud en comento con la normativa vigente, en tanto tampoco ha sido posible observar que el tratamiento de los datos sensibles requeridos de sus trabajadores -que figuran en la DIAT y DIEP- se conforme con alguna de las hipótesis de habilitantes de tratamiento que establece el art. 10 de la LPVP; esto, pues, no consta (i) que dicho tratamiento se encuentre autorizado por los titulares de los datos sensibles; (ii) que dichos datos sensibles sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a los trabajadores de la Subsecretaría; (iii) que el tratamiento se encuentre autorizado expresamente por una norma de rango legal; o (iv) que dichos datos constituyan elementos esenciales e indispensables para que la Subsecretaría pueda cumplir las funciones que, bajo normativa de rango legal, el ordenamiento le encomienda, debido a que pueden existir tratamientos de datos alternativos menos invasivos en los derechos de los trabajadores que permitan a ese organismo alcanzar la misma finalidad que ha descrito en su solicitud de información.

Así las cosas, cabe sostener que, conforme la reserva legal especial y general que se ha consagrado respecto del derecho fundamental de protección de datos personales que se encuentra en el numeral 4, del artículo 19, de la Constitución, así como la prohibición general de tratamiento que dispone el artículo 10 de la LPVP ya descrito, **el establecimiento de programas de mejoramiento de la gestión específicos al amparo de la Ley N°19.553 que Concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, no constituye una base de legalidad apta para justificar el tratamiento masivo de datos personales de carácter sensible.** Finalmente, una atribución genérica como la de *“encargarse de la administración y servicio interno del Ministerio”*, tampoco constituye

habilitación suficiente para que una entidad, como la Subsecretaría, realice el tratamiento de datos sensibles que pretende mediante su requerimiento.

16. Que, por otro lado, **las DIAT y las DIEP contienen un grupo de datos de identificación de los trabajadores, de los cuales hay varios que son idénticos a los que recibe el empleador cuando le es notificada la RECA por parte del ISL.** En consecuencia, no existe necesidad en recibir dicha información a través de las DIAP y las DIEP, pues esta ya es obtenida por la Subsecretaría, al menos en lo que corresponde a la existencia del proceso, el trabajador involucrado, y la determinación de órgano administrador.

Luego, las DIAT y las DIEP contemplan información relativa a la enfermedad o el accidente que ha sido denunciado por parte del funcionario, información cuyo objeto determinado por el legislador es garantizar un ámbito del derecho fundamental a la seguridad social de ese trabajador en la forma expresada por la Ley N°16.744.

De esta manera, **no es patente para este Consejo que el tratamiento de información sobre la enfermedad o el accidente denunciado sea del todo necesaria para que la Subsecretaría cumpla con las finalidades aludidas; existiendo, a juicio de este Consejo medidas alternativas al requerimiento de la información señalada para la obtención de dichos propósitos con similar eficacia;** ello, en cuanto si existiera una imprescindibilidad de su tratamiento, otros organismos se verían en la misma situación de la Subsecretaría en tanto las finalidades son genéricas y transversales para múltiples empleadores en Chile, los cuales las llevan adelante sin necesidad de acceder y tratar volúmenes importantes de datos sensibles contenidos en las DIAT y las DIEP.

- 17. Que, en consecuencia, se advierte, que la solicitud de los formularios DIAT y DIEP, que contienen datos personales sensibles, realizada por la Subsecretaría de Salud Pública no se encontraría alineada con la normativa aplicable, fundamentalmente en lo que concierne al respeto de los principios de licitud y proporcionalidad en materia de datos personales en Chile, en cuanto esta entidad no tendría potestades suficientes tanto para efectuar dicho requerimiento al ISL, como para realizar su posterior tratamiento para las finalidades descritas sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso e informado de parte de los titulares de datos en la forma señalada en el artículo 4 de la LPVP.**

18. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Consejo resulta oportuno que, en el contexto de este requerimiento de datos personales, el ISL tenga en cuenta las diversas obligaciones de seguridad y confidencialidad a las que está sujeto en el resguardo de la información de los trabajadores.

En primer lugar se encuentran las obligaciones generales que establece la LPVP respecto de todo responsable de datos, como las obligaciones de confidencialidad y seguridad que consagran sus artículos 7 y 11. Estas disposiciones se ven complementadas por las que contiene el Decreto Supremo N°83, de 2005, del Ministerio Secretaría General de

Presidencia, que establece la norma técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos, y aquellas de carácter sectorial sobre el resguardo de la información que se pueden llegar a configurar en la normativa de seguridad social o sanitaria, como las que se disponen en el contexto de la Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

19. Concerniente al **segundo requerimiento**, cabe señalar que los órganos de la Administración están habilitados para efectuar el ejercicio del derecho de acceso a la información que regula la Ley de Transparencia en sus artículos 10 y siguientes, lo cual es precisado por la sección I de la Instrucción General N°10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información que define al solicitante de información o sujeto activo como *“cualquier persona que solicita información pública, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras”*.
20. Que, sin perjuicio de esto, de los antecedentes tenidos a la vista para este pronunciamiento no se advierte que la Subsecretaría de Salud Pública haya tenido la obligación legal de haber realizado su requerimiento a través del mecanismo dispuesto en la Ley de Transparencia, en tanto los órganos del Estado actúan a través del ejercicio de sus diversas atribuciones y, conforme dispone el artículo 7 de la Constitución, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Por su parte, también cabe destacar que, el hecho de que en los antecedentes requeridos consten datos personales y/o sensibles de ciertos individuos no constituye una causal o hipótesis establecida por el legislador que implique que los requerimientos de información deban efectuarse a través de una solicitud de acceso a la información. Como ya fue expresado, el análisis de resguardo de datos personales y sensibles frente a un requerimiento debe ser efectuado siempre, y no solo cuando ella se comprende en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública como se puede entender de lo esgrimido por la Superintendencia de Seguridad Social en el oficio del Antecedente 4).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**DAVID IBACETA MEDINA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**Consejo para la Transparencia**

AMM/AGG/CBD

**DISTRIBUCION:**

1. Sra. Aída Chacón Barraza, Directora Nacional del Instituto de Seguridad Laboral.
2. Sr. Cristóbal Cuadrado Nahum, Subsecretario de Salud Pública (copia informativa).
3. Sra. Pamela Gana Cornejo, Superintendente de Seguridad Social (copia informativa).
4. Dirección General del Consejo para la Transparencia.
5. Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia.





6. Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia.
7. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial del Consejo para la Transparencia.
8. Sr. Secretario del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.
9. Oficina de Partes.
10. Archivo.